

IQUIQUE, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO:

Comparece doña Victoria Márquez King, abogada, colaboradora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH), a favor de doña Jocelyn Patricia San Martín Santelices, doña María Elisabeth Rosso Ortega, don Juvenal Alcides López Cervantes, doña Karla Kristy Romero Neira; y de los menores de edad Ángel Alexander Guamán Hurtado, Marioly Eyleen Chino Mamani, Deivid Mark Chino Mamani, Jennyfer Ainoa Ramón Rosso, Britani Milagros López Arandía, Eymi Valentina Saliz Quespi y Constanza Julieth Ayala, todos domiciliados en el Comité Buen Vivir, de Alto Hospicio; quien deduce recurso de amparo en contra de la Gobernación Provincial de Iquique, representada por don Francisco Pinto Madariaga, con domicilio en avenida Arturo Prat N° 1099, Iquique, y del Jefe de la Primera Zona de Carabineros de Tarapacá, General Fernando Petit Molina, domiciliado en Thompson N° 191, de esta ciudad, quienes dispondrán y ejecutarán, en forma ilegal y arbitraria, un desalojo masivo de los campamentos ubicados en la comuna de Alto Hospicio, amenazando el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes.

La recurrente sostiene que la Gobernación Provincial de Iquique y el Jefe de la Primera Zona de Carabineros de Tarapacá dispondrán y ejecutarán, en forma ilegal y arbitraria, un desalojo masivo de los campamentos ubicados en la comuna de Alto Hospicio, amenazando el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes.

Afirma que el Gobernador Provincial de Iquique, Sr. Francisco Pinto Madariaga, mediante Resolución Exenta N° 846 de 30 de septiembre de 2016, ya dispuso un desalojo que afectará a 40 familias que viven en el Comité Buen Vivir, Alto Hospicio, este desalojo se producirá en fecha desconocida; en esta resolución no se dispone la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo; no se previene a Carabineros de Chile hacer un uso necesario y proporcional de la fuerza, habida consideración de la presencia de niños y niñas; no se dispone ninguna medida dirigida a proteger a los grupos vulnerables presentes, como niños y niñas; no se dispone la presencia de ambulancias u otros servicios de asistencia de salud en caso de emergencia; y no se especifican los planes de reasentamiento.

Señala que en virtud de otro desalojo realizado los días 8 y 9 de Agosto de 2016 en el campamento Raúl Silva Henríquez, ubicado en la comuna de Alto Hospicio, en el sector denominando "LA PAMPA", por orden emanada también de la Gobernación Provincial de Iquique y ejecutada por Carabineros de la Primera



Zona de Tarapacá, en la apreciación efectuada por el Instituto de Derechos Humanos hubo afectación de la libertad personal y seguridad individual de las personas que ocupaban los campamentos desalojados, desalojo que afectó a cerca de 3.500 personas, entre las que se cuentan niños, adolescentes, mujeres, ancianos y migrantes, muchos de ellos con escaso nivel educacional y en condiciones socioeconómicas bajo la línea de la pobreza, por lo que proyectan que de igual forma en los desalojos que se materializarán, que afectarán a sus representados y a otras personas del Comité Buen Vivir de Alto Hospicio, se produzca igualmente tal afectación, que concretan en "que es muy probable que se proceda a hacer un uso desproporcionado de la fuerza pública, sin consideración alguna de la presencia de niños y niñas, lo que amenaza la libertad personal y seguridad individual de estas personas; es muy probable que los pobladores sean desalojados sin un aviso previo e idóneo que les permita organizar el traslado de sus enseres, lo que amenaza su seguridad individual; es muy posible que el desalojo se desarrolle sin la presencia de autoridades y profesionales pertinentes (SENAME y Salud) que resguarden la integridad personal de personas vulnerables (niños, niñas y mujeres), lo que amenaza la seguridad Individual de estas personas; y es un hecho que las personas desalojadas, entre ellas niños y niñas, serán reasentadas en un lugar insalubre o que no se les entregue ningún lugar de reasentamiento, lo que también amenaza la seguridad individual."

Indica que de acuerdo a una visita efectuada a principios de este mes por el INDH, se pudieron constatar una serie de deficiencias en el procedimiento de desalojo, las que enumera. Se detiene a explicar que sólo a los pobladores hábiles para postular al subsidio habitacional se les otorgó un lugar de reasentamiento, terreno que es un basural y que obliga a las familias desalojadas a convivir a diario con infecciones y problemas sanitarios, sin alcantarillado, debiendo hacer sus necesidades biológicas en bolsas y sin contar con retiro de basura. Tampoco cuentan con agua potable suficiente y adecuada, no se les ha proporcionado ayuda para erigir viviendas y no han recibido apoyo en materias de salud.

Añade que en reuniones sostenidas con autoridades de la zona, el INDH tomó conocimiento que están en curso 6 desalojos, los que se concretarán en cualquier momento, entre octubre y diciembre de este año, encargando a Carabineros de Chile el diligenciamiento de la orden, con facultades de allanamiento y descerrajamiento. La citada resolución no indica la fecha en que se verificará, no se dispone la presencia de funcionarios gubernamentales, no se previene a Carabineros hacer un uso necesario y proporcional de la fuerza, no se



contemplan medidas para proteger a grupos vulnerables, no se dispone la presencia de ambulancias o de otros servicios de asistencia, y no se especifican planes de reasentamiento, todo lo cual amenaza la libertad personal y la seguridad individual de los recurrentes.

En el apartado denominado “antecedentes de derecho”, la compareciente efectúa una serie de alegaciones sobre la garantía a la jurisdicción, el recurso de amparo como un mecanismo efectivo de tutela de derechos humanos y que el derecho a la seguridad individual engloba la vida y la integridad personal. Profundiza que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha previsto una serie de estándares que deben observarse en procedimientos de desalojo, que tienden a minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Por otra parte, es deber de las autoridades competentes garantizar a los grupos desalojados un acceso seguro a alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; alojamiento básico y vivienda; vestimenta apropiada; y servicios médicos esenciales.

Respecto a la actuación de la Gobernación Provincial de Iquique, asevera que en su calidad de órgano estatal, está vinculado al principio de legalidad. En este sentido, el artículo 3º de la Ley N° 19.175, le entrega a ese ente la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia, por lo que puede disponer que el desalojo se haga en presencia de funcionarios del Servicio de Salud o del Sename, para resguardar la integridad de personas vulnerables, como niñas y niños.

Por las razones anotadas, solicita se declare que el actuar de las recurridas amenaza la libertad personal y la seguridad individual de los amparados y se les ordene adoptar todas las medidas administrativas y de coordinación para evitar que se vuelvan a reiterar las ilegalidades observadas en el lanzamiento de los habitantes del campamento Raúl Silva Henríquez, es decir, que se entregue a las familias un aviso previo, que se prevea un plan adecuado de reasentamiento y proporcionar un alojamiento alternativo, con medidas para la protección de grupos vulnerables, como la asistencia de ambulancias, que se permita a las personas poder trasladar sus enseres, que se apersonen autoridades gubernamentales y que Carabineros haga un uso necesario y proporcional de la fuerza pública.

Acompañó a su solicitud una serie de 37 fotografías que grafican la ocupación actual del terreno, muestran el asentamiento, al carácter ligero de las construcciones y lo heterogéneo de la población infantil, juvenil y adulta ocupante. Asimismo, acompañó copia de la Resolución Exenta N° 846, de 30 de septiembre de 2016 emanada del señor Gobernador Provincial de Iquique que ordena la



restitución inmediata de los inmuebles fiscales denominados M2, M3 y M6. Más tarde acompañó antecedentes clínicos de doña Vicky Piña Bustos.

Evacuando su informe, don Fernando Petit Molina, General de Carabineros, Jefe de Zona de Tarapacá, manifiesta que los antecedentes fundantes del recurso de amparo son totalmente alejados de la realidad, y que todas sus actuaciones, en particular aquella del desalojo efectuado en agosto de este año, se ajustan plenamente a derecho.

Puntualiza que en marzo y mayo de este año, por Resoluciones 204 y 375, respectivamente, la Gobernación Provincial de Iquique, en uso de sus facultades legales, ordenó que Carabineros procediera al desalojo y a la restitución de terrenos de propiedad del SERVIU. La institución que representa, el 27 de mayo de 2016, procedió a notificar a los ocupantes que debían hacer abandono de los inmuebles, pero los pobladores se negaron a firmar el documento, de modo que es falso que no se hubiese otorgado a las ciudadanos un tiempo prudente para que hicieran abandono de los terrenos fiscales con sus pertenencias personales. En definitiva, el desalojo se produjo casi tres meses después desde que se dispuso la restitución de los bienes.

A continuación, refuta que en el desalojo realizado el 8 y 9 de agosto pasado hubiese existido un uso excesivo o desproporcionado de la fuerza y critica que la recurrente no aporta antecedente alguno que permita establecer la existencia de situaciones irregulares en el procedimiento policial. Detalla que ese día, personal institucional llegó cerca de las 8:00 horas y se conminó a los ocupantes hacer abandono de los terrenos, dándoles facilidades. Sin embargo, gran parte de los pobladores se resistieron y comenzaron a agredir a los funcionarios, por lo que se detuvo a 5 partícipes que realizaban hechos constitutivos de delito y alteraciones del orden público.

Como conclusión, indica que su institución no cometió arbitrariedad o ilegalidad alguna en el procedimiento de desalojo, ni ha transgredido disposición legal o constitucional alguna, actuando siempre con pleno respeto a la vida humana y sin amenazar la libertad personal y seguridad individual de los amparados, por lo que pide el rechazo de la acción constitucional.

Acompañó a su informe cinco partes policiales, fechados el 08 de agosto de 2016 que dan cuenta de las detenciones materializadas el día del desalojo respecto de un total de 11 personas, que ocasionaron desórdenes públicos oponiéndose al cumplimiento de la orden de restitución de los terrenos fiscales intentando impedir el actuar policial; copia de las resoluciones Exentas 204, 375, 846 que dispusieron la restitución de los terrenos fiscales; actas de notificación de



las mismas y copia del plan abreviado de servicios policiales a desarrollar en el área de operaciones de la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, con motivo del desalojo de terrenos ubicados en La Pampa, signado como Lote M1.

A su vez, la Gobernación Provincial de Iquique, debidamente representada, arguye que la verdadera petición del recurso de amparo es que esta Corte la obligue a “proporcionar un alojamiento alternativo o reasentamiento para personas no habilitadas para postular al subsidio habitacional”. Señala que la solicitud contraviene expresamente las normas y políticas habitacionales vigentes, ya que no es misión de la autoridad el propiciar o implementar la ocupación irregular de terrenos ajenos, y, señala además, que la presentación oculta la real finalidad del arbitrio, cual es que se dé a los amparados una solución habitacional.

Sostiene que el recurso no puede prosperar porque es un hecho pacífico que los actores son ocupantes ilegales del terreno fiscal; se vulnera el derecho de dominio del Fisco y se pone en riesgo las expectativas de personas que verán erigidas en ese lugar sus viviendas sociales; además, lo pretendido en el recurso escapa de la finalidad del amparo y porque la administración en todo momento se ha apegado a la Constitución y a la ley, tal como lo reconoció esta Corte en los autos protectores 573-2016.

Entregando un contexto general, expone que en marzo de este año, la comuna de Alto Hospicio experimentó un crecimiento significativo de ocupaciones de terrenos ajenos, lo que motivó la dictación de una serie de resoluciones, dictadas al alero del artículo 4º letra h) de la Ley N° 19.175, que perseguían su restitución a sus legítimos propietarios, todas las que se encuentran notificadas y cumplidas.

Señala que esas resoluciones fueron notificadas a los ocupantes de los terrenos, en los tiempos inmediatos a su dictación, lo que dio lugar a una serie de acciones, la mayoría de ellas de naturaleza violenta, tendientes a presionar a la autoridad para dejar sin efecto las órdenes de restitución. Por esta razón y atendida la negativa a realizar una devolución pacífica, la cantidad de personas que podrían oponerse a la diligencia, y la presencia de menores de edad, adultos mayores y mujeres, se dispuso que la restitución se llevara a cabo por la Fuerza Pública, quien ejecutó materialmente las órdenes entregadas por la Gobernación, en una planificación que propendía a proteger la integridad física de los propios ocupantes. Esta planificación comprendía la intervención de órganos como el Sename, el Sernam y el Servicio de Salud.

En lo tocante a los moradores del Comité Buen Vivir, aduce que mediante oficio N° 4.700, de 6 de septiembre de 2016, emanado del Comandante de la



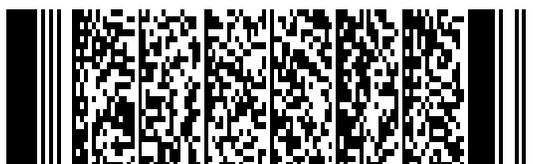
Zona de Bienestar Iquique del Ejército de Chile, se solicitó a la Gobernación Provincial disponer la restitución de terrenos fiscales, correspondientes a los Lotes M-2, M-3 y M-6 y L del sector Alto Molle, de la comuna de Alto Hospicio, lo cuales se encuentran ocupados ilegalmente por terceros. Posteriormente, por Resolución Afecta N° 121, de 5 de octubre de 2016, del SERVIU de Tarapacá, se informó que los terrenos correspondientes a los lotes M-2 y M-3 están en proceso de adjudicación por ese órgano para otorgar soluciones habitacionales.

Expresa que mediante Resolución Exenta N° 846, de 30 de septiembre de 2016, la Gobernación Provincial ordenó la restitución administrativa de los inmuebles denominados Lotes M-2, M-3 y M-6, disponiéndose su notificación por Carabineros de Chile. En su dictación, su representada actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y con total apego a la ley, en específico, los literales d) y h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175, que en lo pertinente disponen que el Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en su jurisdicción y que le corresponde ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, impidiendo “su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda”.

Precisa que la citada resolución ya se encuentra en conocimiento de los pobladores y les fue otorgado un plazo para que procedieran a la restitución voluntaria, el que venció el 20 de octubre pasado. En este entendido, la ejecución forzada de la resolución se encuentra pendiente y sujeta a un proceso de planificación, el que implicara adoptar todas las providencias que sean necesarias atendidas las características de la ocupación, confiando en que primará la racionalidad y buenas intenciones.

Por último, destaca que los amparados no disponen de título alguno para ocupar los inmuebles de marras; que ellos tienen absoluto conocimiento de la orden de restitución; que han tenido la posibilidad de cumplir voluntariamente lo ordenado por la autoridad; que en el procedimiento administrativo se adoptarán todas las medidas racionales para su óptima implementación y que minimicen sus efectos; y que la Gobernación Provincial no tiene facultades para otorgar soluciones de vivienda, de modo que requiere el rechazo del recurso de amparo.

Acompañó a su informe entre otros documentos, plano de ubicación de Lotes M en el sector La Pampa de Alto Hospicio; diversas Resoluciones Exentas que ordenan la restitución de terrenos fiscales, entre ellas la N° 846 de 30 de septiembre de 2016; actas de notificaciones de dichas resoluciones; copias de inscripciones de dominio y certificado de dominio de los lotes fiscales entre ellos Lotes M2 y M3; Resolución Afecta N° 121 de SERVIU de 05 de octubre de 2016,



entre otras; Actas de entregas de terrenos fiscales; publicaciones aparecidas en el diario La Estrella de Iquique; correo electrónico que remite acta de segunda reunión de coordinación para obtener restitución administrativa de terrenos; oficio N° 4700 de 06 de septiembre de 2016 del Comando de la Zona de Bienestar Iquique del Ejército de Chile; Resolución Afecta N° 212 del SERVIU Tarapacá de fecha 05 de octubre de 2016; Oficio N° 4997 de 21 de octubre de 2016 de la Contraloría Regional de Tarapacá.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que para que prospere el recurso de amparo es menester: 1) que exista una persona arrestada, detenida o presa; 2) que esa afectación de su libertad provenga de una infracción a la Constitución o la Ley; o 3) que exista una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual.

TERCERO: Que al tenor de la acción de amparo deducido y de los informes evacuados por las autoridades recurridas es claro que en la especie no existen personas arrestadas, detenidas o presas cuyo amparo se pretenda. Por tanto, la presente acción de amparo tiene un carácter eminentemente cautelar o preventivo.

CUARTO: Que no es controvertido que mediante Resolución Exenta N° 846, de 30 de septiembre de 2016, la Gobernación Provincial ordenó la restitución administrativa de los inmuebles denominados Lotes M-2, M-3 y M-6, disponiéndose su notificación por Carabineros de Chile, terrenos que actualmente ocupan entre otros los recurrentes de amparo.

Aquella resolución se sustentó en la petición que mediante oficio N° 4.700, de 6 de septiembre de 2016, le formulara el Comandante de la Zona de Bienestar Iquique del Ejército de Chile a la Gobernación Provincial para que dispusiera la



restitución de terrenos fiscales, correspondientes a los Lotes M-2, M-3 y M-6 y L del sector Alto Molle, de la comuna de Alto Hospicio.

Los terrenos correspondientes a los lotes M2 y M3 se encuentran inscritos a nombre del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 1999 a Fs. 728 vta. N° 1259 e individualizados en el Plano de Subdivisión Predial archivado bajo el N° 262 en el Registro de Planos y Documentos del año 2013 del mismo Conservador; y conforme Resolución Afecta N° 121, de 5 de octubre de 2016, del SERVIU de Tarapacá, aparece que esos terrenos están en proceso de adjudicación por ese órgano para otorgar soluciones habitacionales.

La petición de restitución tiene asidero en las normas contempladas en el artículo 4 letras h), i) y d) de la Ley 19.175 Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la primera que entrega al Gobernador Provincial la atribución y el deber de **"ejercer la vigilancia de los bienes del Estado**, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el gobernador velará por el respeto al uso a que están destinadas, **impedirá su ocupación ilegal** o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y **exigirá administrativamente su restitución** cuando proceda;" la segunda le autoriza **"Dictar las resoluciones** e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas;" y la última que le permite **"Requerir el auxilio de la fuerza pública** en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley".

QUINTO: Que, en seguida, con lo señalado cabe concluir que la resolución que ordena la restitución de los terrenos que ocupan los recurrentes no es un decisión ilegítima, sino por el contrario es una decisión que se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico, responde al ejercicio de las potestades que la ley orgánica de gobierno y administración regional entrega al gobernador, en la óptica de velar por el cuidado de los bienes fiscales.

Y, de otra parte, en la medida que se trata de terrenos que actualmente están orientados a que en el corto o mediano plazo, sean destinados a la construcción de viviendas sociales o a dar soluciones habitacionales, razón por la cual su actual propietario, frente a la ocupación no autorizada por terceros, requirió al señor gobernador hacer uso de sus facultades legales para su recuperación y poder destinarlos a los fines pretendidos, se verifica entonces, que la resolución que ordena la restitución tampoco es una decisión arbitraria, pues por el contrario persigue por la vía legal, lícita o arreglada a derecho, aquello que los actuales ocupantes pretenden conseguir por la vía ilícita, oculta o ilegal.



SEXTO: Que atento a que ni en la interposición del amparo ni en la tramitación del recurso se acompañó antecedente alguno que evidencie algún título que ampare la ocupación de los terrenos que realizan los civiles accionantes y otros terceros, se concluye necesariamente que se trata de una ocupación de terrenos ilegal, de facto, al margen del ordenamiento jurídico. En ese contexto el ordenamiento jurídico les impone el deber de restituirlo, cuando el requerimiento de entrega se formula por los canales legales, como es el caso.

De modo tal, que estando los ocupantes ilegales de los terrenos fiscales en conocimiento de una orden legalmente emitida por una autoridad pública que deben abandonarlo no se advierte en ello que, por esta vía, se esté afectando su libertad personal y seguridad individual.

SÉPTIMO: Que, en lo que dice relación a la forma como debe procederse a la entrega de los terrenos, teniendo pleno conocimiento sus ocupantes que deben abandonarlos y hacer entrega de ellos a la autoridad; siendo aquella una actividad que voluntariamente pueden llevar a cabo evitando las dificultades que un desalojo forzado puede generarle, corresponde que obren en consecuencia; con lo cual es claro que se encuentran en condiciones de obrar conforme a derecho y evitar así cualquier riesgo que puedan temer a su libertad personal y seguridad individual, si persisten en su accionar ilícito.

De modo alguno, por la vía de esta acción cautelar esta Corte podría resolver asignación de terrenos, establecer condiciones de los mismos ni disponer instrucciones a la policía que obra a petición de una autoridad política en uso de sus atribuciones, pues todo ello escapa de las posibilidades fácticas por una parte y por otra está fuera de la órbita de su competencia.

La organización administrativa del Estado de Chile contempla y regula la forma cómo aquellas personas que tienen necesidades habitacionales han de acudir a la autoridad para gestionar su postulación a vivienda pues el Estado facilita, ayuda y subsidia su obtención a aquellos habitantes que lo requieren, es lo que diariamente muchos chilenos realizan y es la vía legítima a la que deben acudir quienes se encuentran en esas condiciones. Tal necesidad no puede justificar la toma de terrenos fiscales o de privados, de lo contrario se estaría validando violentar el ordenamiento jurídico y las normas legales, lo que para un tribunal de derecho no es ni puede ser aceptable.

Por último, vale considerar que en la interposición del amparo ni en la tramitación del recurso se acompañó antecedente alguno que demuestre la efectividad de los hechos que se temen por los accionantes, con relación a lo ocurrido en los anteriores desalojos.



Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida por doña Victoria Márquez King, en representación de un grupo de vecinos del Comité Buen Vivir de Alto Hospicio, en contra de la Gobernación Provincial de Iquique y del Jefe de la Primera Zona de Carabineros de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Suplente señor Frederick Roco Alvarado.

Rol I. Corte N° 119-2016 Crimen (Amparo).

Pronunciada por el Ministro Titular Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ, el Ministro Suplente Sr. FREDERICK ROCO ALVARADO y el Fiscal Judicial Sr. JORGE ARAYA LEYTON. Autoriza doña KARLA FIEDLER QUIÑIÑIR, Secretario Ad-hoc.



01369714924397

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G., Ministro Suplente Frederick Roco A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

En Iquique, a dos de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01369714924397